



Resolución No. CSJBOR24-619

Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-385-00

Solicitante: Jaime Silva Duque.

Despacho: Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

Funcionario judicial: Martha Lucía Ballestas Izquierdo

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 13001-41-89-004-2024-00024-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 29 de mayo de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 22 de mayo de 2024, el señor Jaime Silva Duque, en calidad de interesado dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 13001-41-89-004-2024-00024-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa¹ en contra del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, debido a que, según afirma, el despacho judicial insiste en mantener una medida de embargo y secuestro sobre un canon de arrendamiento que corresponde a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Jaime Silva Duque, en calidad de interesado, en calidad de parte demandante dentro del proceso objeto de estudio, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011², reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las actuaciones que reprocha el quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, esto es, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

¹ Repartida en fecha del 23 de mayo de 2024.

² Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado por el solicitante, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante mensaje de datos del 22 de mayo de 2024³, el señor Jaime Silva Duque, en calidad de interesado dentro del proceso

³ Archivo 01 del expediente administrativo.

ejecutivo singular identificado con radicado No. 13001-41-89-004-2024-00024-00 presentó solicitud de vigilancia⁴ contra el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, debido a que, según afirma, el despacho judicial insiste en mantener una medida de embargo y secuestro sobre un canon de arrendamiento que corresponde a la parte demandada.

Analizado los argumentos expuestos por el quejoso, se advierte que lo pretendido en esta ocasión no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia encausada bajo una mora judicial, pues se advierte que se indica:

“(...) COMPAREZCO ANTE USTEDES PARA SOLICITAR DE MANERA RESPETUOSA SE OBSERVE EL ACTUAR DEL JUZGADO EN CUESTION, AL QUERER MANTENER UNA MEDIDA DE SECUESTRO Y EMBARGO SOBRE UN CANNON DE ARRENDAMIENTO SOBRE LA PERSONA DEMANDADA, QUE ESTA MAS QUE DEMOSTRADO, QUE NO ES EL PROPIETARIO DE DICHA PROPIEDAD (...)”.

Seguidamente, el solicitante manifiesta en su escrito que:

“(...), EL JUZGADO MENCIONADO PERSISTE EN MANTENERLA GENERANDO PROBLEMAS EN MI SALUD FINANCIERA, YA QUE ESTE CANNON DE ARRENDAMIENTO ES UTILIZADO PARA SUFRAGAR DEUDAS DEJADAS POR MI ESPOSA Y QUE EN ESTE MOMENTO SON SOLVENTADAS POR MI, ADEMAS DEJAR POR SENTADO QUE EL ACTUAR DEL PRESENTE JUZGADO DESDE EL INICIO DE DICHO PROCESO, EN CONTRA DE HOLLMANN ELIAS SILVA DEL VALLE, A ESTADO RODEADO DE SITUACIONES CONTRARIAS A LA LEY, YA QUE ESTE SUPUESTAMENTE FUE NOTIFICADO A CORREOS PERTENECIENTES A OTRAS PERSONAS Y EN DIRECCIONES FISICAS A LAS CUALES EL NO ASISTE CON REGULARIDAD, NI TIENE LA OBLIGACION DE ASISTIR, Y CON TODO Y ESTO EL JUZGADO PROFIERE MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO DE UN CANON DE ARRENDAMIENTO SIN CONFIRMAR LA PROPIEDAD DEL CONTRATO O PROPIEDAD DEL INMUEBLE AL CUAL LE VA A IMPONER UNA MEDIDA DE ESTE TIPO.

ME PARECE QUE EL JUEZ EN CUESTION ESTA ABRIENDO LA PUERTA PARA FUTUROS SECUESTROS Y EMBARGOS DE COSAS AJENAS A LOS DEMANDADOS, EN LOS DIFERENTES PROCESOS QUE SE LLEVAN EN COLOMBIA, YA QUE SOY DEL PENSAR QUE ESTAS MEDIDAS DEBEN SER SOBRE LOS PROPIOS PECUNIOS DE LOS DIFERENTES DEMANDADOS, NO SOBRE PROPIEDADES EN ADMINISTRACION O DE TENENCIA (...)”

Analizada la solicitud de vigilancia administrativa, se advierte que lo que busca el quejoso con la presente actuación, es cuestionar decisiones adoptadas por la juez en el marco del

⁴ Repartida en fecha del 23 de mayo de 2024.

proceso judicial objeto de estudio, quien ha agotado las etapas procesales, conforme a los documentos aportados en el libelo de la demanda.

En ese sentido, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional acorde con las facultades enunciadas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011, a partir de los cuales es dable concluir que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como bien se anotó en precedencia, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones judiciales por parte de los funcionarios judiciales.

Siendo lo anterior así, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos de las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Amén de lo expuesto y en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es forzoso concluir que es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación, por lo que habrá de abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia administrativa de la referencia y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente Resolución.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jaime Silva Duque, en calidad de interesado dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 13001-41-89-004-2024-00024-00 que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Comunicar la presente Resolución al quejoso y a la doctora Martha Lucía Ballestas Izquierdo, juez del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR